

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EMPRESAS CAROZZI S.A. CON INSPECCION
PROVINCIAL DEL TRABAJO ANTOFAGASTA**

Rol:

97-2011

Fecha de sentencia:	21-06-2011
Sala:	Primera
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDO RECURSO ANULA SENT Y J
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	EMPRESAS CAROZZI S.A. CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO ANTOFAGASTA: 21-06-2011 (-), Rol N° 97-2011. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?siuo). Fecha de consulta: 30-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, veintiuno de junio del año dos mil once.

VISTOS:

Que en esta causa rol único 11440007016-6, rol interno N° I-6-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad y rol Corte N° 97-2011, por sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil once, el señalado tribunal hizo lugar a la reclamación de multa deducida por la Empresa Carozzi S.A. dejando sin efecto la resolución dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta.

En contra del referido fallo, el señor Abogado de la reclamada, don Manuel Pozo Loo, dedujo recurso de nulidad invocando, en primer lugar, el motivo absoluto de invalidación previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo por haberse infringido, sustancialmente, en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia derechos o garantías constitucionales.

En subsidio, alegó la misma causal, pero ahora por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.

También en subsidio invocó el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por último, alegó el motivo de invalidación previsto en la letra c) del citado artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, la alteración de la naturaleza jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal.

El día 14 de junio del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo el señor Abogado recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente ha deducido recurso de nulidad sustentado, en primer lugar, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse infringido sustancialmente en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia derechos o garantías constitucionales, particularmente aquélla del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Indica al efecto que la causal se configura por haber desarrollado el Juez de la causa un interrogatorio apartado de la norma que asegura a toda persona el derecho a la garantía aludida.

Señala que la Constitución asegura a todas las personas un justo y racional procedimiento y que el juez interrogó a un testigo en contravención a lo dispuesto en el artículo 454 N° 6 del Código del Trabajo, que cita.

Esta norma impone a las partes y al tribunal la prohibición de efectuar preguntas en forma asertiva, contener elementos que determinen la respuesta ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba.

Añade que si una de las partes sobrepasa los límites legales, la contraria deberá excepcionarse para enmarcar el interrogatorio dentro del marco legal.

Ahora, cuando el tribunal es el que excede el margen legal, resulta lógico que las partes pueden objetar el proceder del tribunal, generando un incidente en el juicio, escuchando a la contraria y resolviendo en el acto, pues de otra forma se abre paso a que el tribunal pueda resolver antojadizamente, sin ningún control, lo que escapa a las normas mencionadas.

Cita parcialmente el interrogatorio practicado por el tribunal a uno de sus testigos, en síntesis, preguntándole si considera injusto o no lo sucedido, si tiene buenos o malos recuerdos de la empresa reclamante y si le gustaría que la empresa ganara o perdiera el juicio; al intentar el señor abogado de la reclamada oponerse a la pregunta, el señor Magistrado le indicó que no tenía ninguna posibilidad de referirse a las preguntas que el tribunal hacía, y que las formulaba para determinar la veracidad de las respuestas, luego de lo cual le ordena al testigo que responda la pregunta.

De este modo, por una parte, el tribunal efectúa preguntas asertivas y con elementos de juicio, respecto de hechos y circunstancias ajenos al objeto de la prueba, en contravención a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 454 del Código del Trabajo y, al intentar oponerse, ni siquiera dio la posibilidad de argumentar al efecto y menos otorgó traslado, violando el principio de bilateralidad de la audiencia, limitándose en señalar que no existe la posibilidad de oponerse al interrogatorio judicial, lo que resulta abiertamente inconstitucional, desconociendo la garantía del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, también respecto del testigo pues la parte que lo presenta no pudo evitar la práctica de un interrogatorio ilegal.

Añade que el juez trató de formular preguntas para tacha, lo que no es procedente en el proceso laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 454 N° 5, inciso quinto del Código del Trabajo, que transcribe.

SEGUNDO: Que primeramente debe indicarse que los hechos en los que se basa el recurso son efectivos.

El señor Juez de la causa le informó al señor Abogado de la reclamada que respecto de las preguntas que formulara el tribunal, alguna de las cuales eran de discutible procedencia legal, no tenía ninguna posibilidad de referirse a ellas, en clara alusión que no podía oponerse, objetarlas o incidentar a su respecto, para seguidamente, continuar su interrogatorio al testigo, vedando así a las partes de toda posibilidad de control respecto de las preguntas que formulara.

TERCERO: Que, resulta incontestable que en el procedimiento laboral rige el principio de bilateralidad de la audiencia, pues el mismo está expresamente consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

En una primera aproximación puede sostener que este principio no es absoluto desde que, como señala el profesor Cristian Maturana Miquel: “Por la aplicación de este principio no se pretende la intervención compulsiva de las partes, ni es tampoco necesario que ellas sean realmente oídas, sino que exista la posibilidad de igual acceso al ejercicio de sus facultades en el proceso. Por eso se señala que hoy en día se cumple con este requisito brindando a la otra parte la ocasión para ser oída.”

Agrega el profesor Maturana: “No puede constituirse un procedimiento en que no exista la posibilidad de darle curso si una de las partes no actúa; lo que se pretende es otorgar a las partes igual posibilidad de ejercicio de sus facultades en el procedimiento, a través de toda la sucesión de actos que lo componen.” (Apuntes de clases, Aspectos Generales de la Prueba, pág. 41)

En cuanto a su contenido, siguiendo al profesor Eduardo Couture, sus aplicaciones más importantes son las siguientes:

- “a) la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;
- b) la comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas de emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;
- c) comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; la doctrina denomina esta circunstancia, la garantía de “su día ante el tribunal”,
- d) las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;
- e) toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante su producción e impugnada después de su producción;
- f) toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario;
- g) ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y

de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas;" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pag. 183 y 184)

En el ámbito del proceso penal, pero plenamente aplicable a la especie, se ha dicho que este principio importa, de acuerdo al profesor Alberto Bovino (El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, -referido a Argentina- varios autores, pág. 184) que las partes tengan: "a) La posibilidad de ser oídas por el tribunal; b) la posibilidad de ingresar pruebas; c) la posibilidad de controlar la actividad judicial y de la parte contraria; d) la posibilidad de refutar los argumentos que puedan perjudicarlas."

Agrega este profesor que una consecuencia de este principio es: "el deber que incumbe al juzgador respecto del fundamento de su sentencia: es indispensable que su convicción emane de los actos del debate, ya que son éstos los que han podido ser apreciados y discutidos por las partes y han estado a su alcance."

Por último, debe indicarse que este principio tiene reconocimiento constitucional, precisamente, en la garantía señalada por el recurrente. Así, se ha sostenido a propósito de la garantía del artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República: "El debido proceso legal, o sea el "due process of law", fue desarrollado por el profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Chile, don José Bernal Pereira en las sesiones 100 y 103 de 9 y 16 de enero de 1.975 ante la Comisión de Estudios sobre nuestra Constitución. En dicha exposición se precisó que el establecimiento de este precepto significaba consagrar en la Constitución los principios formativos del proceso y del procedimiento, que son también de derecho básico, de derecho natural, que serían la imparcialidad del tribunal, la jurisdicción, competencia. En seguida el principio que don Rafael Fernández Concha, en su tratado de derecho natural, llama de disertación, o sea, la posibilidad que una persona pueda oponerse a la pretensión contraria; al principio de contradicción, el principio de bilateralidad de la audiencia." Citado por don Cristian Maturana Miquel, opus cit. pág., 43)

CUARTO: Que así, la vigencia del principio de bilateralidad de la audiencia impone al juez la obligación de permitir, en los distintos actos del procedimiento, que las partes efectúen las alegaciones que estimen pertinentes, dentro, claro está, de respeto del normal desenvolvimiento del proceso y de las facultades de conducción del tribunal y ello también alcanza, como se vio, a la rendición de la prueba,

desde que, en todo caso, tienen la posibilidad de intervenir en la producción de la misma, lo que también supone, el control de la forma en que se produce pues, sin perjuicio de las facultades oficiosas del tribunal, la vigencia del principio impone la existencia de un modelo de juicio adversarial que supone un conjunto de controles horizontales entre las partes y, también, respecto de la actividad del tribunal.

QUINTO: Que el principio del contradictorio o bilateralidad de la audiencia, asume un carácter de garantía en lo que dice relación con el derecho de defensa, incluido en el concepto de debido proceso.

Así, como se adelantó, una de las manifestaciones de este derecho, supone que las partes estén en condiciones de controlar y controvertir la prueba, lo que, tratándose de prueba testimonial supone, indefectiblemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 454 N° 6, la posibilidad de impedir que se interroge a los testigos utilizando métodos vedados, como la formulación de preguntas asertivas, ni aquellas que contengan elementos de juicio que determinen la respuesta ni relativas a hechos o circunstancias ajenas al juicio.

Esta garantía de control probatorio, evidentemente se relaciona con la calidad de la prueba que ingresa al juicio y sobre la cual el juez del juicio debe formar su convicción, y supone que no toda prueba es válida para tal fin, sino, exclusivamente, aquellas que se rinden con plenas condiciones de legitimidad, igualdad de oportunidades, y evitando toda injerencia indebida, para que de esta manera dicha información resulte confiable para la adecuada resolución del asunto. Es por ello, por ejemplo, que se impide formular preguntas que sugieran la respuesta, pues podría suponerse en el declarante una predisposición a contestar positivamente las afirmaciones que realice, particularmente el abogado que lo presenta al juicio y con el cual suele tener una vinculación previa al mismo, lo que se traduce, en síntesis, que los datos que entregue no serían plenamente fiables para la decisión de la controversia.

Manifestación de este derecho de controlar la prueba que las partes incorporan al juicio, especialmente la calidad de la información que la misma contiene, resulta pues, el mecanismo de objeciones de preguntas que se deriva del artículo mencionado.

SEXTO: Que de acuerdo a lo dicho, resultando el juicio una controversia entre partes, regida, entre otros, por el principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio, con plena vigencia del derecho a controlar la prueba que ingresa al mismo para asegurar la confiabilidad de la misma, surge la necesidad de analizar la posibilidad que el tribunal, en virtud de la vigencia del principio de impulso procesal de oficio, quede al margen del control de los intervinientes respecto de las preguntas que formule, como resulta ser la pretensión del señor juez en el juicio al oponerse de plano a cualquier tipo de objeción respecto de las preguntas que enuncia.

Convengamos que el impulso procesal de oficio busca, por una parte, asegurar el principio de celeridad también consagrado en la legislación laboral, impidiendo la actividad dilatoria de las partes y en todo caso, el retraso o demora injustificada en la resolución de estos conflictos atendida la naturaleza alimenticia y asistencial de muchos de los derechos que están en juego.

Por otro lado, sobre la base de la desigualdad de las partes en el proceso, la búsqueda de la verdad real se erige en un objeto de proceso, y por ello se le entregan al juez facultades probatorias oficiosas, tanto en la proposición como en la producción de la prueba, como aparece de lo dispuesto en los artículos 453 N° 9 y 454 N° 6 del Código del Trabajo.

Resulta necesario indicar, no obstante su evidencia, que ciertamente el tribunal, en la práctica, puede vulnerar las formas legítimas de interrogación señaladas en la ley, pues podría interrogar sobre hechos que no son materia de la controversia, efectuar preguntas asertivas y, todavía más, contener elementos de juicio que condicionen la respuesta.

Conclusión pacífica debiera ser que ello no resulta procedente pues, por una parte, la norma no distingue respecto de quienes rige la prohibición y por tanto, debe extenderse al interrogatorio del tribunal, como por otro, si se analiza la ratio de la prohibición, como se adelantó, controlar la calidad de la información que ingresa al juicio, deviene que ésta aún más debe regir para el tribunal, en la medida que puede afirmarse que, especialmente ciertos testigos de bajo nivel intelectual o escaso nivel

cultural, pudieran ser proclives a responder positivamente las afirmaciones que efectúa un juez.

Consecuente con ello, debe también aceptarse que las partes tienen la potestad de oponerse al ejercicio abusivo o ilegal de las facultades oficiosas del tribunal, particularmente al momento de la producción de la prueba.

La facultad de las partes, que asume dimensión de garantía, de controlar la prueba que ingresa al juicio, es un pilar del modelo de juicio laboral y en general, del debido proceso. Luego, la mera posibilidad que cierta prueba que, según el caso, pueda ser decisiva para la demostración de hechos del juicio quede al margen del señalado control, constituye un grave o sustancial quebrantamiento a las bases del modelo y resulta inaceptable.

Por lo demás, si cada una de las resoluciones que dicta el tribunal, salvedad de la sentencia definitiva, para la cual se dispone del recurso de nulidad, o aquellas interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, pueden ser objeto de recurso de reposición, –artículo 475 del Código Trabajo: clara manifestación del principio de bilateralidad de la audiencia- con mayor razón la formulación de una pregunta, fuera de los estrictos marcos establecidos en la ley, puede y debe ser materia de impugnación directa por la parte que se sienta afectada, désele a la misma el nombre técnico de objeción, empleado en litigación de juicio oral, incidente, o cualquier otro.

La posibilidad de impugnación respecto de actuaciones del tribunal, por lo demás, es base de todo nuestro sistema procesal

y regla general cuando se hace por vía de retractación, salvedad de resoluciones que tengan el carácter de sentencias definitivas, lo que no puede predicarse de las preguntas que el tribunal pueda formular en el curso de la declaración de un testigo.

SÉPTIMO: Que, corolario de lo anterior, la circunstancia que el tribunal haya anunciado que, de plano,

las preguntas que formulara no podían ser objetadas por los intervinientes, ha impedido a las partes el ejercicio de una facultad inherente a la idea de debido proceso pues, en términos amplios, se vio privado de la posibilidad de controlar la prueba que ingresaba al juicio.

Por lo mismo, corresponde acoger el recurso de nulidad intentado por la defensa.

OCTAVO: Que debiendo acogerse la primera de las causales de nulidad invocadas por el recurrente, se hace innecesario el análisis de aquellas invocadas en carácter subsidiario.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por don Manuel Pozo Loo por la reclamada Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, en contra de la sentencia definitiva de tres de mayo del año dos mil once, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta doña Sol López Pérez y, en consecuencia, SE ANULA la sentencia recurrida y el juicio en que la misma se dictó debiendo el juez no inhabilitado que corresponda disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol Corte Nº 97-2011.

Redactada por el Ministro Dinko Franulic Cetinic.

No firma la Ministra Sra. Cristina Araya Pastene, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Sr. Dinko Franulic Cetinic, Sra. Cristina Araya Pastene y el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Claudia Campusano Reinike.

12